

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA

Anapoima Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veinte.

REF: MONITORIO DE JAIR ALEXANDER CASTRO TUNJANO CONTRA JESUS
DANILO CAICEDO. No. 2020 0129.

De conformidad con lo previsto en el Art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Apórtese las direcciones electrónicas de las partes, de conformidad con el numeral 7 del Art.420 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el hecho 4.2., aclárese la tasa de interés que se cobra toda vez, que el 10% mensual, se estaría inmerso en usura lo cual conllevaría a sanciones civiles y penales por el excesivo cobro de estos.

Indique porque se hace el juramento estimatorio Art.206 del C.G.P., teniendo en cuenta que este solo se aplica para el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

Dando alcance al hecho 4.4., firmado el 1º de marzo de 2020, aclárese la pretensión 3.1 referente al valor solicitado de \$1.250.000.00 pesos.

Igualmente aclárese la pretensión 3.2., en lo referente al cobro de intereses de 18 periodos, si tenemos en cuenta que el documento objeto de la presente acción monitoria fue firmado el 1º de marzo de 2020.

Una vez se dé cumplimiento a los incisos anteriores, aclárese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de conformidad a los numerales 4 y 5 del artículo 420 del C.G.P.

Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado al demandado y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ